

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el pasado 21 de marzo del año 2018 se libró mandamiento de pago en contra de Gerardo Franco Gallego y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Obra constancia dentro del expediente que el 17 de noviembre del año 2020 el señor Gerardo Franco Gallego se notificó personalmente del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual los términos trascurrieron así:

Termino para pagar o excepcionar: 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 de noviembre y 1º de diciembre de 2020. Días Inhábiles y festivos: 21, 22, 28 y 29 de noviembre del año en curso.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio Civil No. 433

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gerardo Franco Gallego
Radicado: 17433 40 89 001 2018 00063 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Gerardo Franco Gallego, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidad financiera para garantizar el pago de la obligación.

2. La base de ejecución son dos (02) títulos valores representados en dos (02) pagarés suscritos por el señor Gerardo Franco Gallego a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., a saber:

“1. Por la suma de **\$604.742.00 M/CTE.**, como capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré N° 018226100008217.

2. Por la suma de **\$98.108.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el pagaré N° 018226100008217.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré N° 018226100008217, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 29 de septiembre de 2017 fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

4. Por la suma de **\$2.588.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré N° 018226100008217.

5. Por la suma de **\$4.873.806.00 M/CTE.**, como capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré N° 018226100010983.

6. Por la suma de **\$434.189.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el pagaré N° 018226100010983, con interés de la DTF + 7 puntos efectivo anual.

7. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré N° 018226100010983, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 1° de mayo de 2017 fecha en que incurrió en moral, hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **\$20.958.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré N° 018226100010983.”

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del 21 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros.

4. El demandado compareció el 17 de noviembre del año 2020 a esta célula judicial.

5. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en títulos valores “pagarés” a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores “pagarés” se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., y así fue aceptado por el ejecutado Gerardo Franco Gallego, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que los ejecutados lo hicieren, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Gerardo Franco Gallego en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

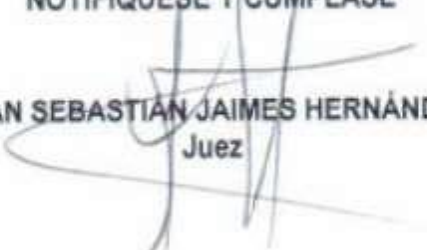
SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$367.453.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 131
Fecha: 16 de diciembre de 2020

Secretaria _____